



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Violencia intrafamiliar</b>
<b>Denunciante</b>	María Dora Álvarez Zapata
<b>Denunciado</b>	Jhon Alexis Rincón Álvarez
<b>Decisión</b>	Confirma decisión administrativa
<b>Radicado</b>	05001 31 10 014 2022 00254 01
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nro. 0448</b>

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 206 del 10 del presente mes, en el proceso de violencia intrafamiliar que promovió la señora María Dora Álvarez Zapata, en su contra hijo Jhon Alexis Rincón Álvarez, quien resultó sancionado con multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la decisión definitiva adoptada mediante la Resolución Nro. 579 del 10 de noviembre de 2021.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El 04 de marzo de 2021, la señora María Dora Álvarez Zapata de 61 años de edad, solicitó a la línea social 123 de Medellín, medida de protección en contra de su hijo John Alexis Rincón Álvarez, por actos de violencia intrafamiliar. El trámite se adelantó en la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de la ciudad y culminó en audiencia del 10 de noviembre de 2021, donde con la Resolución Nro. 579, el varón fue declarado responsable de actos de violencia intrafamiliar en contra de su madre y se le conminó para que cesara todo acto de violencia física, psicológica, verbal, malos tratos, escándalos, amenazas e insultos o de cualquier



índole hacía la denunciante. Se ordenó a las partes realizar una terapia familiar, junto con un proceso terapéutico y de desintoxicación del uso de sustancias psicoactivas, para lo cual fueron remitidos a la E.S.E Carisma; la denunciante fue exhortada a no volver a suministrar psicoactivas a su hijo y a no interrumpir los centros de desintoxicación. Se ratificó la orden de desalojo de la vivienda materna para el señor Jhon Alexis Rincón Álvarez. Se advirtió sobre las consecuencias legales del incumplimiento de las órdenes impartidas, al igual que del recurso de apelación que procedía frente a las decisiones adoptadas y se ordenó el seguimiento a las mismas.

A esta audiencia se hicieron presentes las partes. El señor Jhon Alexis Rincón Álvarez se ausentó sin que se terminara la lectura del fallo, razón por la cual no suscribió el acta. La señora denunciante manifestó en la audiencia no tener ninguna oposición frente a la decisión administrativa adoptada. El denunciado fue notificado por Estado Nro. 405 del 11 de noviembre de 2021.

Se resalta que en el expediente radicado 02-008644-21 con fecha del 08 de marzo de 2022, data un acta que indica seguimiento a las medidas de protección de la Resolución Nro. 579 del 10 de noviembre de 2021, suscrita por el Comisario de Familia y donde se dice que ninguna de las partes se hizo presente a la diligencia de seguimiento.

El expediente radicado 02-008644-21-001 correspondiente al trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección, inicia el 17 de noviembre de 2021, con la denuncia que realiza la señora María Doralba Álvarez Zapata, quien se presentó en la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, para informar que su hijo la había agredido física y verbalmente, le había hurtado \$30.000 y un bafle, le había quebrado todos los vidrios de la casa y que ella le tenía pánico, por lo que solicitó la detención del agresor. Narró que lo había llevado a Carisma, pero le dijeron que debía pasar por una cita médica y Jhon Alexis no tiene documento de identidad, ni Sisben.



Con Auto Nro. 3118 del 17 de noviembre de 2021, se dio apertura al trámite incidental por incumplimiento de la orden impartida en el Resolución Nro. 579 del 10 del mismo mes, se dispuso el desarchivo del expediente 02-8644-21, se conminó al señor Jhon Alexis Rincón Álvarez para que cesara todo acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de su madre, junto con la orden de desalojo de la vivienda materna y la prohibición de acercarse a una distancia inferior a 300 metros de esta vivienda, ingresar a ella y tener cualquier tipo de comunicación o contacto con la denunciante, entre otras ordenes de ley.

La señora María Dora Álvarez Zapata fue remitida para dictamen médico legal.

Del 19 de noviembre de 2021, data el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal donde se indica que los hechos tuvieron ocurrencia el 13 del mismo mes, mecanismo traumático de lesión contundente, con una incapacidad definitiva de siete días, *“sin secuelas médico legales al momento del examen.”*

Sin que se observe el auto donde se señalaron las fechas, del 04 de marzo de 22 data la constancia de la Secretaría de la Comisaría de Familia, donde se cita al señor Jhon Alexis Rincón Álvarez, para diligencia de descargos el 16 del mismo mes y a ambas partes para audiencia de fallo el 10 mayo siguiente.

De la misma fecha, reposa constancia de notificación por aviso al señor Jhon Alexis Rincón Álvarez, cuya constancia de recibido está suscrita por él.

La señora María Dora Álvarez Zapata también fue notificada por aviso en la misma fecha.

El 16 de marzo de 2022, se dejó la constancia de que el señor Rincón Álvarez no se presentó para la diligencia de descargos.

El 10 de mayo del presente año, tuvo lugar la audiencia de fallo a la cual no asistieron las partes. Luego del recuento de la actuación surtida y el análisis de



los hechos narrados por la señora María Dora Álvarez y los hallazgos expuestos en el dictamen médico legal, a la luz de la normatividad que rige los asuntos de violencia intrafamiliar, se declaró al señor John Alexis Rincón Álvarez responsable de reincidencia en actos de violencia intrafamiliar e incumplir las medidas de protección dispuesta por la Comisaría de Familia, en la Resolución Nro. 579 del 10 de noviembre de 2021, se le impuso la sanción de multa, consistente en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la especificación del término de que disponía para pagar y la advertencia sobre la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes.

Se ratificaron las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 579 del 10 de noviembre de 2021, la obligación a las partes de realizar la terapia psicológica familiar que les fue allí ordenada.

Esta decisión fue notifica por Estado Nro. 144 del 11 de mayo de 2022.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1696, que fuera modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; Decreto Reglamentario 652 de 2001, 4798 y 4799 de 2011, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad y la protección de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1696, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, a su vez modificado por el artículo 60 de la Ley 2126 de 2021, consagra que: *“Si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro del núcleo familiar*



*ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la que cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar.”.*

No existe duda sobre la capacidad funcional de este Despacho para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, al artículo 52 de la Ley 2591 de 1991.

En el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4º.** *El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los Dieciséis (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y Dieciséis (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.*

Ahora bien, el análisis a surtir por esta instancia, debe enmarcarse en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución



Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado, considerando que la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia.

Ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*.

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; así en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

*“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:*

<b>Medida de protección</b>	
<i>Objeto</i>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1696. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia.</i>



	<i>Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Relato de los hechos.</i></li> <li>- <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i></li> <li>- <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i></li> </ul>
<i>Término para presentar la solicitud</i>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<i>Autoridad competente</i>	<i>(i) Comisario de familia</i> <i>(ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<i>Requisitos</i>	<i>(i) Providencia debidamente motivada;</i> <i>(ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<i>Modalidades</i>	<i>(i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo.</i> <i>(ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.</i>
<b>Trámite de la medida de protección</b>	
<i>1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La intervención de las partes.</i></li> <li>- <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i></li> <li>- <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i></li> <li>- <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i></li> </ul>	
<i>4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.</i>	
<i>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1696).</i>	
<i>6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</i>	
<i>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.</i>	
<b>Trámite de verificación del cumplimiento</b>	
<i>1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.</i>	



*2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.*

*3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.*

*En esta audiencia, el Comisario deberá:*

- *Escuchar a las partes*
- *Practicar las pruebas necesarias*
- *Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.*

*4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*

### **CASO CONCRETO**

Revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, en los hechos denunciados por la señora María Doralba Álvarez Zapata el 16 de noviembre de 2021, en contra de su hijo John Alexis Rincón Álvarez; observa el Juzgado que el varón fue debidamente vinculado en el trámite genitor, estuvo presente en la audiencia de fallo y aunque se retiró de la diligencia sin suscribir el acta, conoció la decisión de la Resolución Nro. 579 del 10 de noviembre de 2021 donde fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora María Doralba Álvarez Zapata, se le conminó y ordenó asistir a terapia psicológica familiar y de desintoxicación para el uso de sustancias psicoactivas y, desalojar la vivienda materna. Se le realizaron las advertencias de ley respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora María Doralba Álvarez Zapata y en esta oportunidad no hizo uso del recurso de apelación.

En el trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección, el señor John Alexis Rincón Álvarez fue notificado del auto de apertura de la investigación mediante aviso entregado en la dirección de la residencia materna, donde continuaba viviendo no obstante la orden de desalojo. Él mismo suscribió el acta



de notificación por aviso de la citación a la diligencia de descargos y a la audiencia de fallo, cumpliendo con el debido proceso, para que el señor Rincón Álvarez tuviera la oportunidad de ser escuchado y controvertir los hechos en su contra denunciados, pero no asistió a ninguna de ellas.

Aunque las partes no se presentaron a la audiencia de fallo, con la versión de la demandante y su concordancia con los hallazgos del dictamen a ella practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Comisario de Familia procedió a imponer la sanción de multa que ya se había anunciado en la medida de protección inicial, conforme lo autoriza el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas, proferidas en la Resolución Nro. 579 del 10 de noviembre de 2021, dentro del proceso radicado 02-008644-21.

Revisado lo actuado, se observan los siguientes elementos como preámbulo para que la autoridad administrativa haya arribado a la decisión que aquí se revisa:

- 1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
- 2.-** Existe una medida de protección en su favor y en contra del querellado.
- 3.-** La medida de protección fue violada por el querellado, quien no se hizo presente ni a la diligencia de descargos, ni a la audiencia de fallo en el trámite incidental.
- 4.-** La decisión de la autoridad administrativa fue motivada de conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia sobre la violencia intrafamiliar y las sanciones a imponer.

Así las cosas, para esta judicatura se cumplen los requisitos para confirmar la decisión de la sanción impuesta al señor Jhon Alexis Rincón Álvarez por estar ajustada a lo establecido en la ley.

En este orden de ideas, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, por estar ajustado dicho trámite a la Ley, además de garantizar la decisión teniendo en cuenta la perspectiva de



género, el deber de proteger a las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar y la especial protección de la que gozan los adultos mayores.

Se exhortará a la Comisaría de Familia para que, de oficio, realice un seguimiento a las medidas de protección a fin de verificar la situación actual de los aquí involucrados y procurar por todos los medios que con el acompañamiento del equipo interdisciplinario de ese despacho, se haga efectiva la realización de las terapias psicológicas y de desintoxicación ordenada, como alternativa efectiva de impactar la dinámica familiar y logra modificaciones tendientes al establecimiento de la armonía y respeto en la relación materno filial.

Así las cosas, procedente será confirmar la Resolución Nro. 206 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, en audiencia efectuada el 10 de mayo de 2022, en el trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar, en el radicado 02-008644-21-01.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Confirmar** las decisión adoptada por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, en la Resolución Nro. 206 del 10 de mayo de 2022, en el trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, en el radicado 02-008644-21-01, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Notificar** esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes y toda vez que no se observa en el expediente dirección electrónica de éstas, será la comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis la entidad encargada de notificarle esta decisión. (Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020).



**TERCERO.- Ordenar** que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**  
**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fa9fe5a9c05c0241e9aece4ddfa9b5a32499696c2d989bf68c6e5f23d16ae2**

Documento generado en 23/05/2022 04:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**